

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00376-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL ALVARADO ARÉVALO
Demandado: HEREDEROS DE MIGUEL ÁNGEL ALVARADO y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Intégrese en debida forma el contradictorio, vinculando por pasiva a los herederos determinados e **indeterminados** de los señores MIGUEL ÁNGEL ALVARADO y LUZ MARINA ALVARADO ARÉVALO.

SEGUNDO: En consecuencia, acredítese el hecho del fallecimiento de los mentados señores (artículo 85 *ibidem*).

TERCERO: De igual forma, elabórese nuevamente y diríjase la demanda en tal sentido, incluyendo en el cuerpo de la misma todos los datos que ordena el artículo 82 del Código General del Proceso respecto a los referidos demandados, más los anexos del artículo 85 *ibidem* que los acredite como tal.

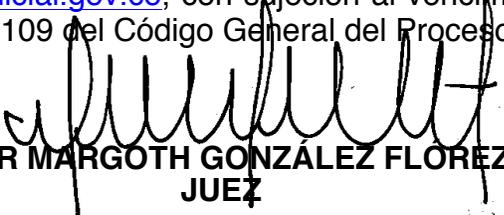
CUARTO: Dirija el poder al juez competente y adecúe el mismo en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cuál por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

QUINTO: Alléguese certificado reciente de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio, y también el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, enunciado en el artículo 375.5 del Código General del Proceso, del cual se desprenda en la actualidad **quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de usucapión**.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00380-00

Demandante: ACERCASA S.A.S.

Demandado: ÁNGELA MAYELLY MURILLO MURCIA

Estando el presente proceso ejecutivo para resolver sobre el mandamiento de pago pretendido, advierte el Despacho que no es competente para el conocimiento del mismo, en razón del factor territorial, por lo que se impone su rechazo. En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala en el numeral 7º que “[e]n los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resaltado fuera del original)

Luego, como quiera que el inmueble objeto de garantía hipotecaria (derecho real) perseguido en este asunto, se encuentra ubicado en el municipio de Mosquera, Cundinamarca, conforme se advierte del certificado de tradición de dicho predio, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivo, la presente actuación debe ser conocida por el Juez Civil del Circuito de dicho lugar, es decir, el municipio de Funza, Cundinamarca, por ser cabecera.

De igual forma y por ser dicha competencia de modo privativo, como lo anunció el legislador, y no a prevención de la parte, lo cierto es que este fuero especial obligatorio no puede desconocerse por el fuero a prevención del lugar del domicilio de los demandados, como lo pretendió el apoderado de la parte actora en su escrito de demanda. Frente a lo anterior, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.** La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial.**

De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)¹

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

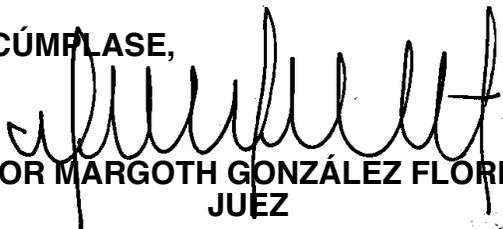
PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención a la ubicación del bien gravado con garantía real (hipoteca).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Funza, Cundinamarca, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00382-00

Demandante: PETROCASINOS S.A.

Demandado: HADES E&P COLOMBIA S.A.S.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se evidencia que si bien el apoderado del actor aportó la cuenta de cobro remitida con destino a la parte pasiva y las facturas de venta Nos. FFE-3953, FFE-4244 y FFE-3989, se advierten que éstas no prestan mérito ejecutivo.

Para el efecto y en primer lugar, véase que el archivo numerado "0006Prueba5.pdf", ni es exigible porque no cuenta con una fecha cierta para su pago, ni tampoco proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, todo esto a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

De otra parte y de la revisión efectuada a las facturas base del recaudo, se establece que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 *ibídem*, en razón a que carecen: **i)** de la firma del creador (*girador*), siendo ese un elemento esencial del título valor, y **ii)** de la fecha de recibido del referido documento. Es que véase que el solo hecho de que sean "*electrónicas*" no exime al acreedor cambiario a cumplir los requisitos señalados que se regulan en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Único Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*) con el fin de que éstas presten el mérito ejecutivo ante la jurisdicción.

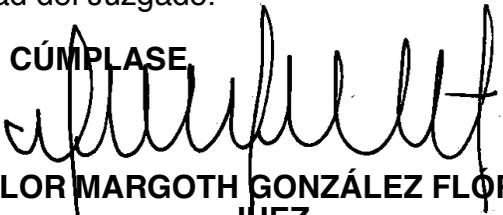
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. La Secretaría deje las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00384-00
Demandante: INGSULAB S.A.S.
Demandado: CLÍNICA CHÍA S.A.S.

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, y en razón del domicilio de la parte demandada, como quiera que éste es el municipio de Chía, Cundinamarca.

Al respecto, el numeral primero del artículo 28 *ibídem*, dispone que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” (Resaltado fuera del original)

Véase que en este caso no es posible dar aplicación a la regla 3º de la norma en comento, de los documentos objeto de la ejecución no se extrae que entre los contratantes se haya estipulado como lugar de pago este circuito judicial. Por demás, del escrito de demanda se extrae que la voluntad del peticionario era radicar su demanda en Zipaquirá, Cundinamarca, como cabecera del circuito al que pertenece el aludido municipio de Chía, Cundinamarca.

Frente a lo anterior, precisó la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el establecimiento de fueros generales y especiales, es una de las maneras más seguras que el legislador ha ideado en favor del operador jurídico para proceder en materia de determinación de la competencia por razón del territorio. **Sencillamente, establece una regla general, advirtiendo a renglón seguido que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, esto es, no exista regla especial.**”

La seguridad de tal instrumento es evidente, puesto que **basta con verificar si el asunto fue expresamente regulado con disposición especial. De estarlo, aplica por razones obvias, la disposición específicamente asignada a la materia o al sujeto. Si no, por exclusión de materia, aplicará la regla general.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)²

En consecuencia de lo anterior, al no existir disposición especial aplicable al caso de la referencia, se hace menester aplicar la regla general del artículo 28 del Código General del Proceso, respecto a la cual el juez natural de un asunto es aquel en donde se ubica el domicilio del extremo demandado.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión ante los Jueces Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, a efectos de que en dicha sede judicial se surta el conocimiento del asunto de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, **DISPONE:**

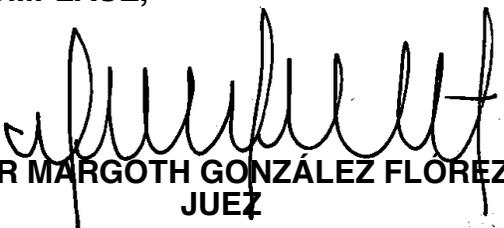
² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Auto del 04 de julio de 2018. AC2783-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-01605-00

PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA para el conocimiento del presente asunto, dado el factor territorial y en atención al domicilio de la sociedad demandada, CLÍNICA CHÍA S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Zipaquirá, Cundinamarca, y a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00392-00

Demandante: LUZ NIDIA TORO CÁRDENAS

Demandado: INVERSIONES QUINTA DEL SUR LTDA y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además la cuantía del asunto presente.

SEGUNDO: Apórtese el certificado de existencia y representación reciente de la sociedad que ostenta derechos de dominio sobre el bien de mayor extensión en donde se ubica el predio objeto de la Litis.

TERCERO: De igual forma, elabórese nuevamente y dirijase la demanda en contra del titular del derecho real de dominio (artículo 375 del Código General del Proceso), incluyendo en el cuerpo de la misma todos los datos que ordena el artículo 82 del Código General del Proceso respecto al referido demandado.

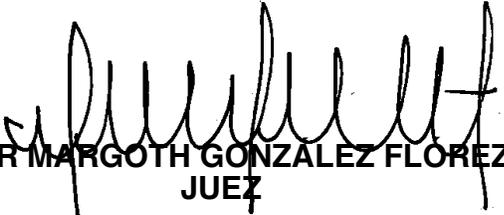
CUARTO: Aporte el escrito de demanda de forma que sea absolutamente legible, comoquiera que ni los encabezados ni las partes finales de las páginas del documento se leen de forma completa y continúa.

QUINTO: Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, bien sea física o virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación de la parte pasiva.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00004-00
Demandante: JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA
Demandado: ÁLVARO GONZÁLEZ SALCEDO

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos, enunciado en el artículo 375.5 del Código General del Proceso, del cual se desprenda en la actualidad quién ostenta la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: Indique al Despacho desde qué fecha exactamente se dice poseedor el señor JAIRO ALBERTO SÁNCHEZ GAMA sobre el bien pleiteado.

TERCERO: Determinése la cuantía del asunto (artículo 82.9 *ibidem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión y para el año regente (artículo 26.4 *ejusdem*).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00006-00
Demandante: INDUSTRIAL SUPPLY GROUP S.A.S.
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que las pretensiones de la parte actora **no** sobrepasan los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ello, porque contrario a lo dicho por la parte actora en su escrito de demanda, en el acta de conciliación objeto de ejecución no se pactó el pago de intereses comerciales corrientes, por lo que deben aplicarse las previsiones del artículo 1617 del Código Civil.

Así, efectuada la respectiva liquidación sobre los \$135.162.124,00 conciliados, desde el 17 de diciembre de 2020 (*fecha en que se vencieron los quince días hábiles pactados en el documento ejecutado*), se obtiene como valor final la suma de \$135.787.918,42, de acuerdo al cálculo que se adjunta al expediente y que hace parte íntegra de esta providencia.

Todo lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negritas fuera del texto)

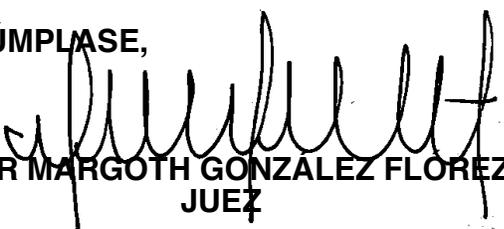
Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por competencia dado el factor **cuantía**.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-221742-01

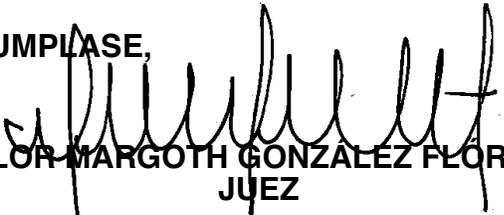
Demandante: YEIMI ALFONSO VERANO

Demandado: CONSTRUCCIONES TORRE 120 S.A.S.

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 04 de febrero de 2020 proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el efecto devolutivo (artículo 327 Código General del Proceso).

En firme el presente auto, regrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00008-00
Demandante: GERMÁN RICARDO MONROY VELANDIA
Demandado: LUCELLY GUTIÉRREZ GÓMEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Arrime copia de la constancia de no conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, para esta clase de procesos. Véase que de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Bogotá – Sala Civil, la inscripción de la demanda no puede ser ilimitada y el asunto presente no se ajusta a las previsiones del artículo 590 del Código General del Proceso³, por lo que la medida solicitada por el actor (*en sustitución del requisito*) aparece improcedente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que lo pretendido incluye sumas a título de indemnización por perjuicios, elabórese el juramento estimatorio con estricto apego a lo indicado en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 82.7 *ibídem*). Para el efecto, deberá discriminar qué demandado le debe qué sumas de dinero y exactamente por qué conceptos.

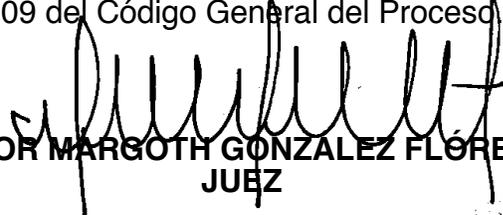
TERCERO: Aporte el escrito de demanda de forma que sea absolutamente legible, comoquiera que ni los encabezados ni las partes finales de las páginas del documento se leen de forma completa y continúa.

CUARTO: Dirija el poder al juez competente y adecúe el mismo en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cuál por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

³ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Providencia del 15 de octubre de 2019. Expediente 042-2017-00090; ponencia del magistrado José Alfonso Isaza Dávila. “Y aunque no sería prudente descartar siempre una medida de inscripción de la demanda, también parecería razonable entender que las mismas deben ser mucho más restringidas, primero, porque entonces no tendrían el denominado carácter innominado o atípico, y segundo, por cuanto no luce razonable que so pretexto de estas medidas permitidas de forma excepcional, pueda abrirse la puerta para que en los procesos declarativos sean viables dichas medidas cautelares típicas, con la sola excusa de que la controversia no versa sobre derecho reales, ni responsabilidad civil o que se desconoce si el demandado tiene bienes sujetos a registro. (...) Es que la percepción aquí analizada sobre la especial tipología de esas medidas llamadas comúnmente innominadas, luce apropiada desde una sana crítica, tanto más de considerar que **si lo querido por el legislador hubiera sido la aplicación generalizada de la inscripción de la demanda para procesos declarativos, así lo habría dispuesto sin rodeos, en lugar de consagrarla solo para algunos procesos.**” [Resaltado del Despacho.]

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00522-00

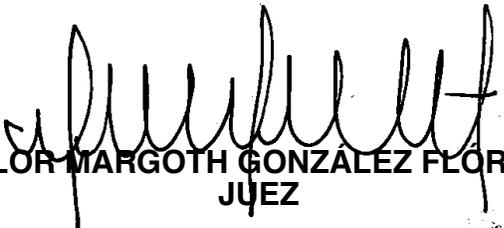
Demandante: ANGGIE CAROLINA MONTAÑO BECERRA

Demandado: MARIA CECILIA MARTÍNEZ DE FRANKY y otros.

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, el depósito judicial efectuado por cuenta de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio del cual acredita el pago de las condenas que le fueron impuestas en sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2020.

Sin embargo, se le precisa al apoderado de la aludida aseguradora que si su interés es desistir del recurso de apelación que elevó en contra de la providencia en comento, ello deberá hacerlo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en tanto el expediente digital ya fue remitido ante la colegiatura con el fin de que se atendiese el recurso de alzada. Ello, en cumplimiento del auto del 20 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00342-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOBANNY SERRATO MARTÍNEZ

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing habitacional*], de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **YOBANNY SERRATO MARTÍNEZ**.

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada KELLY JOHANNA ALMEYDA QUINTERO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00102-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA TORRES SALAS y otro.

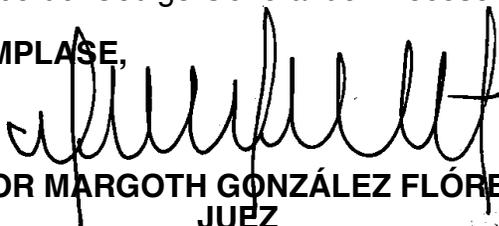
Previo a resolverse lo que en derecho corresponda respecto a la notificación efectiva de la señora **XIMENA SALAS TORRES**, el apoderado de la parte actora aporte la certificación de acuso de recibo de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la aclaración introducida mediante la Sentencia C-420 de 2020.

De igual forma y previo a decretar el secuestro solicitado, la parte actora aporte certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00070-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERNEY AGUIRRE VALLEJO

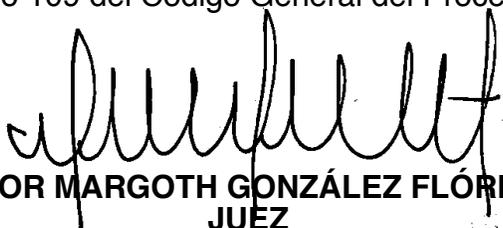
Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva dentro del término de traslado, **se le imparte la aprobación.**

La Secretaría, a la mayor brevedad, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral cuarto del auto del 05 de noviembre de 2020, esto es, **liquidando las costas del asunto**, previo a su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito para la Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00058-00
Demandante: GLORIA STELLA CRUZ ORTIZ
Demandado: LUCY GÓMEZ GERARDINO

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00040-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. y otros.

La comunicación de la DIAN mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

De otra parte, en atención al escrito proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y de conformidad con las disposiciones del Decreto 560 de 2020, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en la forma indicada en el artículo 8º de la norma en comento, pero únicamente respecto de **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**

COMUNÍQUESE de esta determinación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que la misma obre al interior del proceso de “*Negociación de Emergencia*” de la DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. que se adelanta ante la referida autoridad administrativa.

Visto que el procedimiento iniciado debe durar máximo tres meses, conforme el artículo 9º *ibidem*, la Secretaría deberá ingresar el expediente en el referido plazo, contabilizado desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00240-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ORLANDO PERALTA TOCARRUNCHO.

Se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio, so pena de acarrear las sanciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

Permanezca el expediente en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00822-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAYDA LUCÍA SAAD ACOSTA y otros.

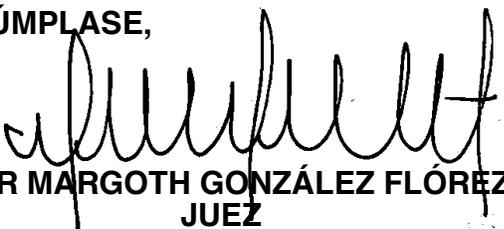
Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto se obtenga respuesta de la Superintendencia de Sociedades en la forma en que le fue requerido según Oficio 1555 del 12 de noviembre de 2020.

Sin perjuicio de todo lo anterior, la parte proceda de conformidad dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído a agotar los actos de enteramiento de la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del Código General del Proceso y sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00686-00

Demandante: JEISSON STIVEN JIMÉNEZ FAJARDO y otros.

Demandado: GUIOMAR GAMBA TORRES.

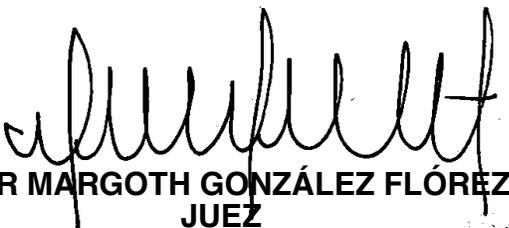
REPROGRÁMESE la audiencia convocada en providencia del 24 de septiembre de 2020, para el día **12** del mes de **abril** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**, y en los mismos términos allí indicados.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00

Demandante: 3M COLOMBIA S.A.

Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A

Previo a tener por reanudado el proceso, por Secretaría **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** misiva con destino a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de que certifique respecto a las resultas del trámite de “*Negociación de Emergencia*” que se autorizó a favor de la sociedad IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



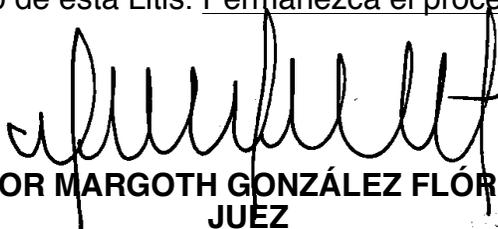
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00636-00
Demandante: BLANCA ESTHER CRUZ AMAYA
Demandado: LUIS ALBERTO PALACIO HENAO**

Agréguese a los autos la comunicación que precede que da cuenta de la efectiva inscripción de la demanda divisoria sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de esta Litis. Permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00370-00

Demandante: COLLIERS INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S.

Estando el expediente al despacho para resolver respecto de la admisibilidad de la acción ejecutiva de la referencia, se advierte que si bien, el apoderado de la parte demandante aportó las facturas que consideró títulos valores para ser ejecutados en contra de la sociedad DELICIAS GASTRONÓMICAS S.A.S., lo cierto es que éstas, **con excepción de las numeradas DB-135, DB-130, DB-80, DB-16 y DB-75**, carecen de mérito ejecutivo por las razones puntuales que pasan a sustentarse.

Pues bien, de la revisión efectuada a las facturas base del recaudo números BD-2162, DB-1530, C140000000059, C140000000051, P075-000000235, DB-1487, DB-1365, DB-1357, DB-1307, DB-1275, DB-1266, DB-1258, DB-1226, DB-1216, DB-1184, DB-1175, DB-1165, DB-1132, DB-1122, DB-1092, DB-1082, DB-1072, DB-1040, DB-1029, DB-1317, DB-1351, DB-1459, C140000000009, se establece que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 774 *ibídem*, en razón a que carecen: **i)** de la firma del creador (*girador*), siendo ese un elemento esencial del título valor, y **ii)** de la fecha de recibido del referido documento. Es que véase que el solo hecho de que sean “*electrónicas*” no exime al acreedor cambiario a cumplir los requisitos señalados que se regulan en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Único Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*) con el fin de que éstas presten el mérito ejecutivo ante la jurisdicción.

Lo mismo sucede con las facturas BD-48 y BD-66, las que aunque fueron entregadas en físico, no tienen ni fecha de recibido ni firma del creador (*girador*).

Dígase de las facturas DB-1400, C140000000020, C140000000040, C140000000029, BD-81, BD-2038, BD-2052 y BD-2068, que éstas, pese a que si tienen firma y fecha de recibido pues fueron entregadas en físico, tampoco cuentan con la firma del creador (*girador*).

En idéntico sentido ocurre con los títulos B-2152, BD-2137, BD-2117, BD-2102, BD-2096 y BD-2081, los cuales fueron entregados mediante correo electrónico y con las facturas BD-19 y BD-2024, remitidas mediante servicio postal, las cuales no presentan ni el acuse de recibo de las mismas por cuenta de la obligada del que se desprenda la fecha de recepción y la firma del receptor, ni con la firma de su girador impuesta sobre el título valor.

Así las cosas y visto que, como se dijo en la parte introductoria de esta providencia, las facturas Nos. **DB-135, DB-130, DB-80, DB-16 y DB-75** si prestan mérito ejecutivo, y sobre éstas se pretende el recaudo de **\$29.117.254,00**, dígame que dicha suma de dinero no sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2021 (\$136.278.901,00), ni tampoco para los de menor cuantía (\$36.341.041), es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta ciudad. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**. Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.” (Negrillas fuera del texto)*

Por todo lo expuesto, el Juzgado dispone:

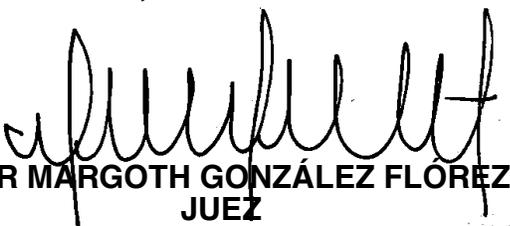
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las facturas Nos. BD-2162, DB-1530, C140000000059, C140000000051, P075-000000235, DB-1487, DB-1365, DB-1357, DB-1307, DB-1275, DB-1266, DB-1258, DB-1226, DB-1216, DB-1184, DB-1175, DB-1165, DB-1132, DB-1122, DB-1092, DB-1082, DB-1072, DB-1040, DB-1029, DB-1317, DB-1351, DB-1459, C140000000009, BD-48, BD-66, DB-1400, C140000000020, C140000000040, C140000000029, BD-81, BD-2038, BD-2052, BD-2068, B-2152, BD-2137, BD-2117, BD-2102, BD-2096, BD-2081, BD-19 y BD-2024, solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que las facturas Nos. **DB-135, DB-130, DB-80, DB-16 y DB-75**, cuyo valor total asciende a **\$29.117.254,00** prestan mérito ejecutivo, se **RECHAZA** la presente demanda por competencia atendiendo el factor **cuantía**, por no sobrepasar los límites señalados por el legislador para el año 2021 (\$136.278.901,00).

TERCERO: REMITIR la encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00390-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FERNANDO RAIGOSA MARÍN

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Apórtese el certificado de existencia y representación reciente de las sociedades que conforman el extremo actor (ejecutante, endosataria y representante) y atendiendo que los aportados datan de noviembre de 2020.

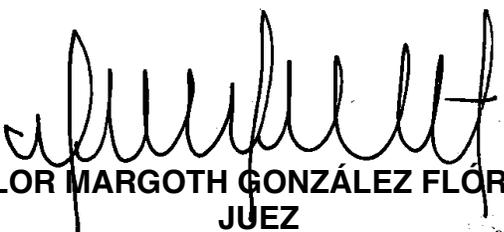
SEGUNDO: Manifiéstese bajo la gravedad de juramento el **domicilio** del demandado. Véase que en el escrito de demanda se dice que FERNANDO RAIGOSA MARÍN tiene su **residencia** en Bogotá, D.C., lo cual no cumple el requisito del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente y sin que esto constituya causal de inadmisión, apórtese la solicitud de medidas cautelares en escrito aparte. Ello, con el fin de abrir carpeta separada al interior del expediente digital.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00012-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: REINALDO ENRIQUE VILLERO NÚÑEZ y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Corrijase la demanda y el poder en el sentido de dirigirlo al juez competente, precisando además en el poder, de forma específica el asunto para el cual se le confiere (*artículos 74 y 75 ibídem*).

SEGUNDO: Apórtese certificado reciente de tradición y libertad del bien inmueble a expropiar y visto que el que fue allegado dentro del expediente data del 26 de octubre de 2020.

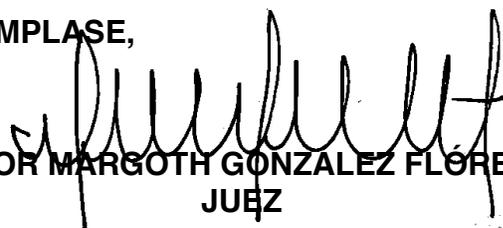
TERCERO: Apórtese certificado especial proveniente del Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, en el que se clarifique qué personas ostentan derechos reales de dominio sobre el bien objeto de la Litis. Es que véase que si bien los demandados aparecen inscritos dentro del FMI No. 040-166698, lo cierto es que esos derechos devienen de **falsa tradición**, por lo que no se acredita fehacientemente quiénes realmente son los titulares del predio pleiteado.

CUARTO: Aclárese por qué se aportó el certificado de tradición y libertad del predio identificado con FMI No. 040-43 y qué relación tiene con el bien a expropiar, pues de las anotaciones de éste y de aquel, no se lee que uno se haya segregado del otro o en el sentido contrario.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00014-00
Demandante: S2R INGENIEROS S.A.S. EN REORGANIZACION
Demandado: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

Estando el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda, se da cuenta que si bien, el apoderado actor aportó las facturas de venta que consideró títulos valores para ser ejecutados, lo cierto es que éstas no cumplen con el requisito de la **claridad** previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y por ello, no prestan mérito ejecutivo. Es que véase que S2R INGENIEROS pretende de CONSTRUCTORA COLPATRIA el pago del rubro “*retención garantía*” presente en todos los títulos, el cuál lejos de ser un concepto facturado por la venta de un bien o la prestación de un servicio según indica el artículo 773 del Código de Comercio, se convierte según la literalidad de los documentos, en un descuento efectuado sobre el valor neto a pagar, es decir, que CONSTRUCTORA COLPATRIA no está obligada al pago del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

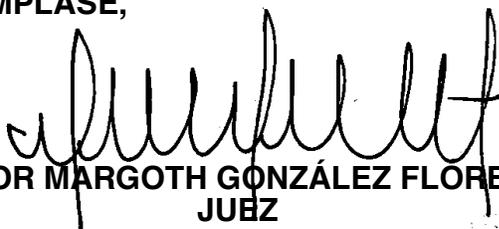
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00
Demandante: JAQUELINE MIRANDA VÁSQUEZ
Demandado: IGEMA Y CIA LTDA y otros.

Atendiendo que la parte demandada no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 03 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digitalizado al juez de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00750-00

Demandante: AUGUSTO NEGRET HENAO

Demandado: GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCÍA y otros.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad remitiendo el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, como fue ordenado en sentencia del 02 de diciembre de 2020 y atendiendo que, oportunamente, el apoderado de la parte demandada sustentó la apelación interpuesta en audiencia.

Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00798-00

Demandante: INVERSIONES LIBRA S.A.

Demandado: FESTIVAL IBEROAMERICANO DE TEATRO

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hubiera objetado la misma por el extremo pasivo de la acción, se le imparte la aprobación.

La Secretaría, a la mayor brevedad, **DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden del numeral cuarto del auto del 22 de octubre de 2020, esto es, **liquidando las costas del asunto** y remitiendo el expediente ante la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00330-00
Demandante: DUE CAPITAL AND SERVICES S.A.S.
Demandado: HOTWELL COLOMBIA LTDA

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en la audiencia del 14 de diciembre de 2020, en la cual se decretaron las pruebas que se harían valer dentro del juicio y sobre las que no existió recurso u objeción alguna.

Por Secretaría **VERIFÍQUESE** que el apoderado LUIS CARLOS REYES PARDO logre acceso al expediente digitalizado y en atención a las manifestaciones vistas en el documento denominado "*24Solicitud.pdf*".

Los documentos aportados por la apoderada de la parte demandada se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes, para que en el término de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión, hagan las manifestaciones al respecto que consideren pertinentes. Adviértase que tanto la prueba como lo dicho por los extremos de la Litis será objeto de pronunciamiento en la audiencia de instrucción y juzgamiento próxima.

Permanezca el proceso en la Secretaría.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00390-00
Demandante: JULIO SILVA GODOY
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En atención a la manifestación de **JULIO SILVA GODOY** según escritos que preceden, por Secretaría **ELABÓRESE** orden de pago con destino al señor **JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, por valor de \$88.614.313,53, para que con el mismo se pague la condena impuesta en la sentencia de primer grado y el monto de las costas impuestas en ambas instancias.

Cumplido lo anterior, la Secretaría **REPRODUZCA** lo hasta ahora actuado de forma digital y **ARCHIVE** físicamente el expediente, de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00506-00

Demandante: JHON RENÉ MURCIA y MARÍA DEL CARMEN MURCIA

Demandado: RAFAEL FORERO MUÑOZ e INDETERMINADOS

No se accede a la solicitud que precede y comoquiera que la labor a desempeñar por los curadores *ad-Litem* es gratuita, a voces del numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00556-00
Demandante: PROMOTORA LAS MERCEDES LTDA.
Demandado: CONCRETERA TREMIX S.A.S.

En conocimiento de las partes el dictamen pericial que antecede, para que en el término de los tres días siguientes a aquel en que se notifique este auto mediante estado, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el mismo (artículo 228 Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00676-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: GABRIEL NAVARRETE REYES

Atendiendo la petición que antecede, se comisiona para la entrega del bien inmueble dado en arrendamiento al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para tal fin.

La Secretaría **LIBRE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de la sentencia de instancia y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

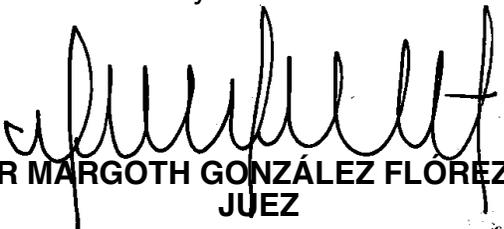
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00162-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
Demandado: NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y otros.**

Previo a la expedición del despacho comisorio que permita la materialización de la orden dada en sentencia del 05 de noviembre de 2020, se agrega a los autos y se pone en conocimiento a las partes la cesión del contrato de arrendamiento aportada por NELSON DE JESÚS VILLAMIL GÓMEZ y que, según su dicho, da por satisfechas las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el apoderado de FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO sírvase manifestarse al respecto e informar si el bien pleiteado ya fue entregado a su poderdante en la forma y términos ordenados.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

Demandante: ELIZABETH DE JESÚS ORTEGA BARRERA y otros.

Demandado: SISTEMAS DE TERAPIAS RESPIRATORIAS S.A.S.

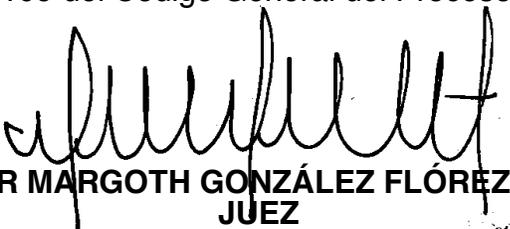
Por única vez, amplíese el término concedido a la parte actora para el aporte del dictamen pericial autorizado en audiencia del 20 de octubre de 2020, en un plazo perentorio de 20 días contados a partir de la notificación de esta decisión en estado, so pena de tener por **desistida tácitamente** la práctica de la misma.

La Secretaría **CONTROLE** los términos en debida forma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00328-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA LUENGAS APONTE

En atención a la solicitud que antecede, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo: **i)** por pago de total de la obligación respecto a la obligación No. **01789600166005** y **ii)** por pago de las cuotas en mora respecto a los pagarés Nos. **01789600165825**, **01789600165809**, **01789600165924** y **01789600162509**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE**.

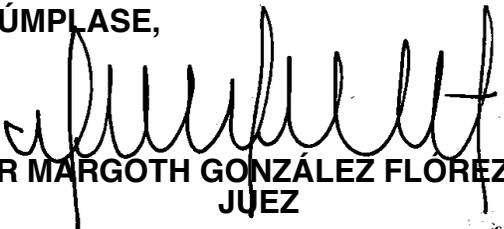
CUARTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSENSE** los pagarés Nos. **01789600165825**, **01789600165809**, **01789600165924** y **01789600162509** y la escritura pública que acompaña a los mismos, con destino a la **PARTE DEMANDANTE**, con la respectiva constancia de que la obligación allí contenida sigue vigente.

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias para tal fin, **DESGLÓSESE** el pagaré No. **01789600166005** con destino a la **DEMANDADA**.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Surtido todo lo anterior y atendiendo que la causa fue tramitada inicialmente de forma física, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** lo hasta ahora actuado y **ii) ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

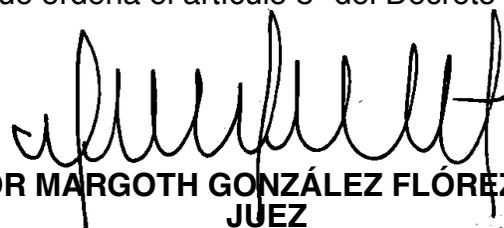
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00

Demandante: LUIS LEONEL PENAGOS FONSECA y otros.

Demandado: OBDULIA PENAGOS FONSECA y otros.

Vista la solicitud que precede, por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA** notifíquese a la abogada de oficio DIANA MARCELA ARDILA RIVERA del inicio de esta acción, **con las salvedades del auto del 22 de octubre de 2019.** Lo anterior, en la forma en que ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

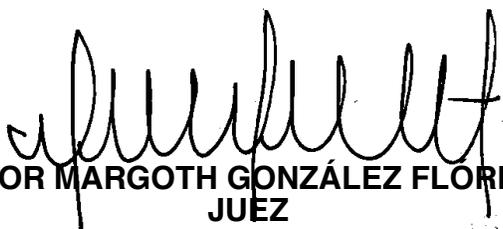
**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00
Demandante: IGNACIO MARTÍNEZ CORREA y otro.
Demandado: DIANA MARÍA RAMÍREZ CORREA y otra.**

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

De igual forma y en los términos del numeral sexto del artículo 308 *ibidem*, se agrega la encuadernación a los autos para los fines de la norma en cita.

Cumplido el término ordenado, reingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

Conforme lo solicitado en escritos que preceden y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a JOSÉ EFRAÍN CASTELLANOS HERNÁNDEZ, y como quiera que DELFINA CAMPOS DE GUTIÉRREZ, PAULINA SILVA DE BAUTISTA, JESÚS HELENA SILVA y GERMÁN CAMPOS SILVA revocaron el mismo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUÉZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

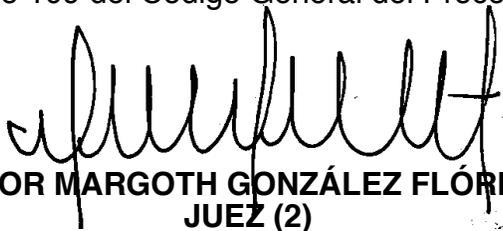
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00
Demandante: DEIBY SORAYA POVEDA MORA
Demandado: PAULINA SILVA DE BAUTISTA y otros.

El apoderado saliente deberá ajustar su *petitum* en los términos del artículo 82 del Código General del Proceso y, en todo caso, iniciar su trámite incidental en la forma y términos prescritos en la ley.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00036-00
Demandante: BOTELLO & CORREDOR S.A.S.
Demandado: CENTURIÓN AIR CARGO COLOMBIA

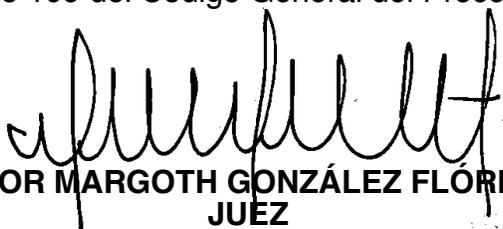
La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en autos del 24 de julio de 2020 y 20 de noviembre de 2020.

De igual forma, se le insta para que deje de radicar la misma petición en repetidas oportunidades, pues sobre ésta ya se ha resuelto en tres providencias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00100-00
Demandante: ÓSCAR HUMBERTO RESTREPO BEDOYA (principal)
Demandado: JHAIR AMAYA FLÓREZ (principal)

Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento las fotografías de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso aportadas por el extremo prescribiente en reconvención.

Sobre su inclusión y la citación de las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se dispondrá una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario respectivo del bien pleiteado.

La Secretaría **DE INMEDIATO, REMITA** los oficios elaborados, en la forma y términos que le fue solicitado por el extremo actor de esta encuadernación, según correos electrónicos del 12 y 19 de enero de 2021.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00182-00

Demandante: CAMELECO S.A.S.

Demandado: ORLANDO BAQUERO MARTÍNEZ y otro.

En atención al acto de apoderamiento y a los correos electrónicos numerados 31, 32 y 33, se ordena a la Secretaría **NOTIFIQUE** del inicio de esta acción al representante judicial del demandado LUIS EDUARDO PINO HUMANEZ en la forma que prescribe el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

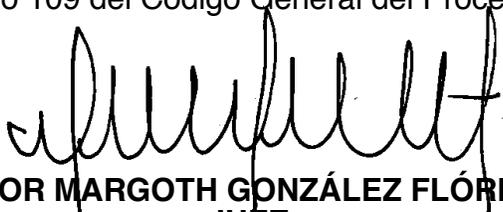
Previo a resolver la petición de la Superintendencia de Sociedades, la Secretaría **DE INMEDIATO RINDA** un informe detallado de los títulos depositados para el proceso de la referencia.

Finalmente y en el mismo sentido de inmediatez, la Secretaría **DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes dadas en decisión del 03 de diciembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00248-00
Demandante: GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

La Secretaría **INFORME DE INMEDIATO** al peticionario que deberá estarse a lo resuelto dentro de las providencias proferidas dentro del asunto y como le fue indicado en la respuesta al derecho de petición dada por la Secretaría de esta sede el pasado 16 de diciembre de 2020.

Conforme lo solicitado en escritos que preceden y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a FELIPE ANDRÉS GÓMEZ OVALLE, y como quiera el demandante está otorgando acto de apoderamiento a otro togado.

De otra parte, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado HUMBERTO ROA SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00248-00
Demandante: GERMÁN ADOLFO CRUZ ZAMORA
Demandado: UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad interpuesta por la parte actora.

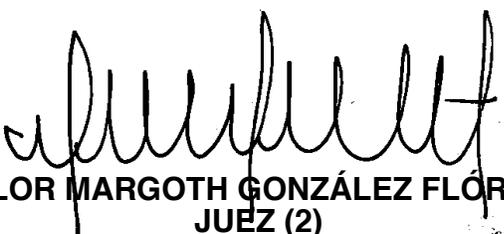
Lo anterior, comoquiera que las causales alegadas han de entenderse por saneadas, si se tiene en cuenta: **i)** que los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda cobraron ejecutoria sin manifestación alguna de las partes, y **ii)** que el extremo peticionario actuó al interior del juicio, sin proponerla oportunamente (artículo 135 *ibidem*).

Por demás, tampoco puede indicarse que no se le remitió copia de la providencia al correo electrónico de la parte interesada, pues en ninguno de los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de las medidas adoptadas para superar la situación de emergencia sanitaria que se vive en territorio nacional, se establece esa obligación a cargo de los funcionarios judiciales. Por el contrario, la providencia fue cargada dentro del expediente digital y debidamente publicitada en el micro-sitio que tiene esta judicatura en la página web de la Rama Judicial y, en consecuencia, conforme el artículo 27 del Acuerdo PCSJA20-11567⁴, la decisión se advierte enterada en debida forma.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE ,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

⁴ Acuerdo PCSJA20-11567. Artículo 29. "**Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. (...)**"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00598-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y otro.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **EDGAR AUGUSTO PINILLA ROJAS y DANIEL HEBERT PINILLA ROJAS** fueron notificados de la existencia de esta demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 desde el pasado 16 de diciembre de 2020 y, dentro del término de traslado, guardaron estricto silencio.

Conforme lo solicitado por la representante de la parte actora, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a CLAUDIA CONSTANZA VELASQUEZ CONVERS, como quiera que se renunció al mismo.

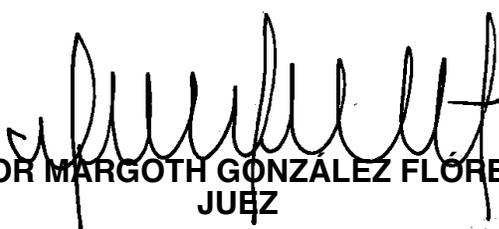
A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00044-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.

En atención al escrito proveniente del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y de conformidad con las disposiciones del Decreto 560 de 2020, se **ORDENA** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso en la forma indicada en el artículo 8º de la norma en comento, pero únicamente respecto de **DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S.**

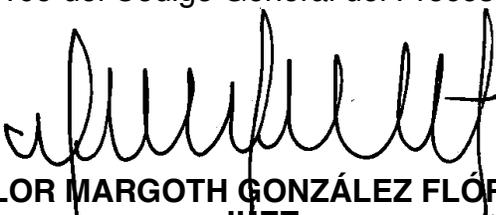
COMUNÍQUESE de esta determinación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que la misma obre al interior del proceso de “*Negociación de Emergencia*” de la DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 S.A.S. que se adelanta ante la referida autoridad administrativa.

Visto que el procedimiento iniciado debe durar máximo tres meses, conforme el artículo 9º *ibidem*, la Secretaría deberá ingresar el expediente en el referido plazo, contabilizado desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00278-00

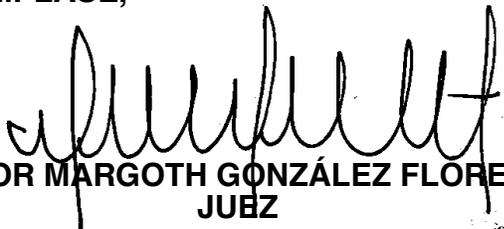
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.

Demandado: MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y otro.

En consideración a la solicitud que antecede se autoriza el emplazamiento de MYRIAM ESPERANZA GUTIÉRREZ y LUIS ELÍAS ABAUNZA PIAMBA. Por Secretaría **INCLÚYANSE** los datos de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme autoriza el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

La Secretaría **CONTABILICE** en debida forma el término del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00228-00

Demandante: MILCIADES MOLANO BERNAL y otro.

Demandado: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Previo a impartir el trámite que legalmente le corresponda a este asunto y vista la respuesta que precede proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina del Registrador de Instrumentos Públicos, la parte actora en el término de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia mediante estado, sírvase aportar certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 del CGP.).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00618-00

Demandante: MULTIVENTANAS S.A.S.

Demandado: NELSON FERNÁNDEZ BARRERO y otro.

REPROGRÁMESE la audiencia inicial contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el **13** del mes de **abril** del año **2021** a la hora de las **10:00 a.m.**

Las partes y sus apoderados, deberán comparecer en la fecha y hora antes señalada, so pena de acarrear las sanciones procesales a que haya lugar.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

Se le advierte al apoderado judicial que toma el proceso en el estado en que se encuentra, por lo que los demás documentos arrimados junto con el acto de apoderamiento, no tendrán efecto procedimental alguno.

Por Secretaría **DE FORMA INMEDIATA, REMÍTASELE** el link del expediente, con el fin de que el togado ejerza la inspección digital del mismo.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00796-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.

La comunicación de la DIAN mediante la que informa la existencia de obligaciones tributarias a cargo de **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT**, téngase en cuenta conforme a la prelación que confiere la ley sustancial. **ACÚSESE RECIBO.**

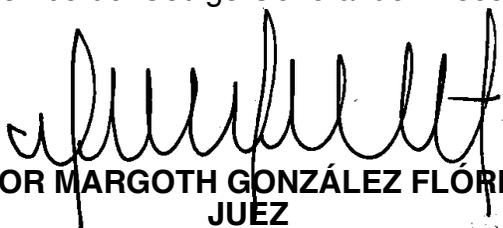
Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad **MUÑOZ Y HERRERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.** y **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO** fueron enterados del inicio de esta acción mediante la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 de manera virtual, notificación efectiva desde el 11 de noviembre de 2020. Agréguese que durante el término de traslado, guardaron silencio.

Sin embargo, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada a **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT** comoquiera que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, únicamente es necesaria la remisión de la documentación, sin citación o aviso adicional según ordena el artículo 8º del cuerpo normativo. En consecuencia, la parte actora proceda de conformidad.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

Demandante: OLGA PATRICIA VESGA RUEDA y otra.

Demandado: EDUARDO HERNÁNDEZ MORALES y otros.

Vista la comunicación proveniente de FOGAFIN y ante la necesidad de la comparecencia de ING BARINGS S.A. o quien haga sus veces, se ordena a la Secretaría **OFICIAR** y **REMITIR** misiva con destino a la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Bogotá, para que en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan: **i)** certificar la existencia y representación legal de ING BARINGS S.A., y **ii)** remitir copia de todos los documentos con los que al parecer se registró la liquidación final de la misma.

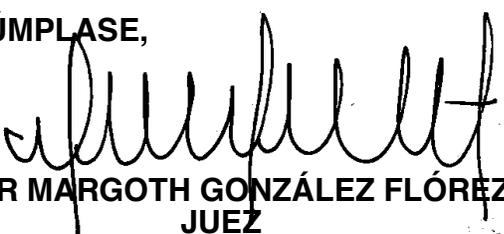
En el oficio remisorio inclúyanse todos los datos de identificación de la misma (*nombre completo y NIT*) con el fin de facilitar la búsqueda que se ordena.

Permanezca el expediente en la Secretaría hasta que se obtenga respuesta.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001-31-03-042-2018-00350-00
CLASE: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
ACCIONADOS: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso ejecutivo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De la demanda.

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR, con el objeto de exigir las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No. 6279600191786.

Por la suma de \$3.575.364,30, como capital adeudado por concepto del capital del pagaré aportado y que es base de la acción.

Respecto del pagaré No. 6279600191992.

Por la suma de \$169.850.563,00, como capital adeudado por concepto del capital del pagaré aportado y que es base de la acción, junto con sus respectivos intereses de mora, liquidados desde el 19 de junio de 2018, a las tasas máximas de la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

Por la suma de \$18.977.616,10, por concepto de intereses de plazo, pactados y no pagados.

La demanda se radicó en la oficina de reparto el día 19 de junio de 2018 (página 29), correspondiéndole conocer de a esta judicatura, quien por auto del 20 de junio de 2018 (página 31), libró mandamiento de pago en contra del referido demandado, en la forma solicitada por la parte demandante. Dicha providencia se ordenó notificar en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

A JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR se le emplazó según ordena el artículo 108 del Código General del Proceso, por lo que surtido el trámite de rigor y ante su ausencia, se le enteró de la demanda mediante curador *ad-Litem*, quien oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda mediante la excepción de “*diligenciamiento de los pagarés en contra de las instrucciones*”, la cual el actor replicó según se advierte del archivo numerado “07” del expediente digital.

Evacuadas así las etapas procesales y teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, se dispuso dar aplicación a las facultades contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso según se dijo en auto del 18 de diciembre de 2020, siendo del caso emitir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, y también, se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, la demanda se presentó conforme los requisitos legales consagrados en la norma procedimental.

De una revisión al mandamiento ejecutivo, se aprecia que los instrumentos base de la acción (*pagarés a páginas 4 y 6 del PDF 1*), reúnen los requisitos procesales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales contenidos en la normatividad mercantil aplicable y, en consecuencia, se colige que la orden de apremio se encuentra ajustada a derecho.

Basta con observar que el demandado, en pleno ejercicio de sus facultades, suscribió los títulos valores por esta vía ejercitados, los cuales no fueron tachados de falsos ni de espurios y por lo que gozan de pleno valor probatorio, convirtiéndose así en legítimo deudor respecto las obligaciones allí contenidas, tal y como se lee del título base de la acción judicial que hoy nos convoca.

Correspondía, entonces, a la parte demandada o pagar la suma reclamada por su contendiente (artículo 431 del Código General del Proceso) o demostrar cualquier hecho que lo relevara del reclamo efectuado de conformidad con las normas sustanciales; situación última escogida por el curador *ad-Litem* de JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR, quién formuló la excepción que se relacionó en párrafos precedentes, defensa que pasa a estudiarse a continuación.

Pues bien. Frente a la excepción de “*diligenciamiento de los pagarés en contra de las instrucciones*”, precítese que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título *incoado o empezado*, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo; no obstante lo cual deberá atender en dicho ejercicio las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del Código de Comercio:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...) “Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez convertido, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado de acuerdo con la autorización dada para ello”.

Es evidente, que en virtud de la presunción de autenticidad de que gozan estos documentos, **corresponde al obligado cambiario que impugna su contenido**, sobre la base de haberlo girado con espacios en blanco y sin instrucciones para su diligenciamiento, probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancia, habida cuenta que, no discutiéndose que en efecto el demandado suscribió el documento opera la mentada presunción, esto es, la de tenerse por cierto el contenido del mismo.

En ese orden de ideas, las pautas para llenar un título valor no requieren una forma especial, por ende, contrario a lo dicho por la pasiva, pueden darse bien por escrito, ora verbalmente como es ampliamente conocido.

Así, es incuestionable que no basta con que el girador del instrumento deje en el aire la hipótesis sobre la creación del instrumento, **sino resulta imperativo**

que el demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: i) que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco; ii) que se dieron unas indicaciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento; iii) y acreditar que esos lineamientos fueron desoídos o desacatados por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes.

Precisado lo anterior, debe decirse que está por fuera de cualquier discusión que los instrumentos materia de la Litis, en efecto, fueron signados y entregados con espacios en blanco por JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR, pues su firma no fue tachada de falsa y por lo que debe tenerse por válida la misma.

Respecto de los títulos valores en blanco, sea pertinente reiterar como se ha venido explicando a lo largo de esta sentencia, que cuando se firma un papel pre-impreso, como lo es para el caso bajo estudio, para que la misma persona u otra llene los espacios en blanco, existe la relación cambiaria desde el momento en que se estampa la firma y aun cuando esté incompleto, tiene valor probatorio inmediato. Ello, porque la ley colombiana autoriza la creación de documentos privados en blanco para ser llenados posteriormente, del cual se presume cierto su contenido, sin perjuicio del tratamiento probatorio que le dé la persona a quien se adjudica la obligación o deuda, pues porque también le es permitido probar el hecho ilícito del abuso de confianza.

Ahora bien, del acervo probatorio hasta acá recaudado y de la excepción impetrada contra la acción cambiaria, prevista en el artículo 784 del Código de Comercio, manifiesta el curador *ad-Litem*, que aunque se está ante la existencia de carta de instrucciones, no existe certeza de que los espacios en blanco se hubieran diligenciado conforme a las acreencias insolutas a cargo del demandante (literal a) con una liquidación precisa y exacta de intereses remuneratorios o moratorios (literal b), ni tampoco se sabe en qué fecha el demandado incurrió en mora o incumplió las obligaciones a su cargo.

En ese orden de ideas y por solicitud del referido curador, el apoderado de BBVA COLOMBIA S.A. aportó documento de “consulta del movimiento de préstamos” (páginas 5 y 8, archivo “07”), mediante el cual se certificó que para la fecha de la presentación de la demanda, JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR adeudaba a la ejecutante: i) \$169.850.563 a título de capital y \$18.977.616,10 por intereses corrientes sobre la deuda identificada con número 6279600191992, y ii) \$3.575.364,30 a título de capital sobre la deuda número 6279600191786.

Así las cosas, en virtud de los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, habrá que estarse al tenor del contenido del pagaré aportado y, por demás, a lo probado por BBVA COLOMBIA S.A., como se acaba de ilustrar, para declarar la improsperidad de la excepción de mérito que se analiza, pues se acreditó que la acreedora obró conforme le autorizó la carta de instrucciones que JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR al momento de adquirir la deuda.

Conforme lo anterior, en aplicación del principio de apreciación conjunta de las pruebas y con fundamento en las reglas de la sana crítica, se concluye inequívocamente que la acreencia a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y a cargo de JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR, no se encuentra satisfecha de ninguna manera, por el simple hecho de no haber recibido el demandante el pago de las sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutados por esta vía.

Para el efecto recuérdese el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio respecto del cual compete al demandante demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones y a la demandada hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones.

Según lo anterior, se concluye que no se lograron demostrar los supuestos de hecho en que se fundó la excepción de mérito propuesta por el curador *ad-Litem* de la parte ejecutada, y es por ello, que partiendo del principio de la sana crítica, esta funcionaria judicial se soportará únicamente dentro de lo adosado en el expediente para tomar la decisión a que en derecho haya lugar.

No existiendo otras pruebas distintas a las documentales ya examinadas, que tengan el alcance de enervar las pretensiones de la demanda, se colige que han de declararse no probadas las defensas por la pasiva, ordenado seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el curador *ad-Litem* de la pasiva y que denominó '*diligenciamiento de los pagarés en contra de las instrucciones*', conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR** y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, conforme los argumentos esbozados en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la ejecutada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, **liquídense**. Como agencias en derecho se señala la suma de **\$5.000.000**.

SEXTO: Liquidadas las costas ordenadas en numeral anterior y acreditado el embargo de algún bien de propiedad de los demandados, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00239-00

Demandante: Pilar Milena Curtidor Martínez

Demandado: Javier Alonso Curtidor Martínez

1. Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

2. Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **8 de abril de 2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

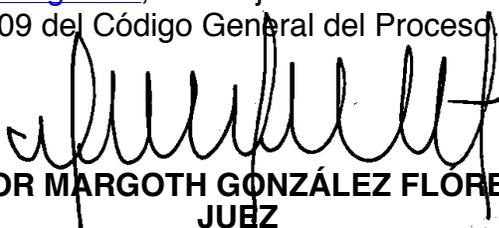
La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el canon 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00037-00

Demandante: María Danora Alzate y Otros

Demandado: Elvira Gaviria de Kroes

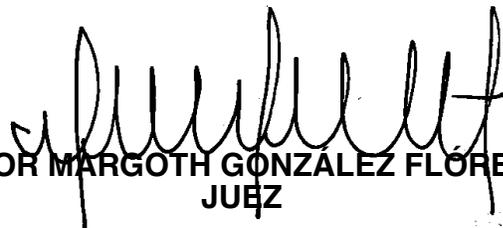
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil- en la decisión adiada 7 de diciembre de 2020.

2. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3º y 4º del auto adiado 7 de diciembre de 2020 (PDF 2 Cd. 2 y 3 Tribunal).

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00355-00
Demandante: Roberto Alejandro Yepes Valderrama
Demandado: Gas Technology Colombia S.A. y Otro.

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5° del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone **ADMITIR** por el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA el proceso de **ROBERTO ALEJANDRO YEPES VALDERRAMA** contra **EMPRESA DE VIGILANCIA ESCORT SECURITY SERVICES LTDA y G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.**

1.2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

2.- Se le reconoce personería al abogado Néstor Raúl Lozano Bernal para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Se niega la petición atinente al registro de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, en los términos deprecados en la solicitud de medida cautelar, por cuanto ello implicaría marcar el nombre de la referida sociedad y éste, por ser un elemento de la personalidad de las empresas, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible en dinero.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLÓR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00351-00

Demandante: IGLESIA UNA SANTO APOSTOLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA.

Demandado: EFRAIN RESTREPO QUINTERO

1. Subsanada en debida forma la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se admite la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **IGLESIA UNA SANTA APOSTÓLICA JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA** en contra de **EFRAIN RESTREPO QUINTERO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

Tramítese la demanda por la cuerda del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTIA**.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble del predio objeto de usucapión. OFÍCIESE.

CUARTO: Se **ORDENA** el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de usucapión. En firme el presente proveído inclúyase al citado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

QUINTO: La parte demandante proceda a instalar la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispuesto numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.

Téngase en cuenta que de acuerdo a la norma en mención la valla debe contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso (Juzgado Cuarenta y dos civil del circuito de Bogotá); b) El nombre del demandante; c) El nombre de la parte demandada; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia (precítese la clase de prescripción invocada- extraordinaria-); f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio (préciese linderos actuales, nomenclatura actual, folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos en PDF.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta en lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 6 del Acuerdo PSS14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante deberá aportar al proceso, la transcripción del contenido de la valla en un archivo digital formato PDF. Lo anterior, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (art. 375 del C.G. del P, numeral 7º).

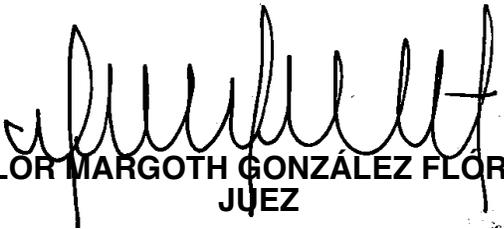
SEXTO: Por Secretaría, elabórese y diligénciese Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras⁵, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá⁶, con el objeto de informarles acerca de la existencia de éste proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones anotándose en el oficio respectivo la identificación del predio: dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, chip, cedula catastral, en tanto sea posible. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 291 y 612 del Código General del Proceso, REMÍTASE el remisario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades reseñadas, **adjunto al cual deberá remitirse copia de la demanda y de este auto.**

SÉPTIMO: Se RECONOCE personería jurídica al abogado Andrés Felipe Restrepo Ramírez como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

⁵ Se llama a la entidad mencionada, en atención a que por virtud de los Decretos Nro. 2363 y 2365 de 2015 (Diario Oficial Nro. 49.719 de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015): i) el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – entró en liquidación y por ello cesó dicha entidad en la totalidad de sus funciones y ii) desde el momento de entrada en vigencia de dichas normas todas las referencias normativas que remitían al INCODER deben entenderse ahora hechas a la Agencia Nacional de Tierras.

⁶ La citación a esta última entidad, se hace teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ha tenido la facultad de organizar su propio catastro por lo menos desde la fecha de promulgación del Decreto-Ley 3133 de 1968.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00337-00

Demandante: ALCE PUBLICIDAD S.A.S.

Demandado: INDIVA DESIGN S.A.S. y OTRO

1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 5° del artículo 390 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone **ADMTIR** por el procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** el proceso de **ALCE PUBLICIDAD S.A.S.** contra **INDIVA DESING S.A.S.** y **NICOLAS RODRIGUEZ RENDON**.

1.2. De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.).

1.3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

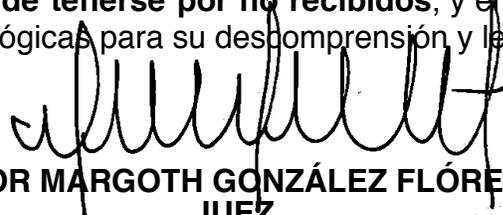
2.- Se le reconoce personería a la abogada MARÍA ZENaida MORA YATE para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- Previo a decretar la medida cautelar deprecada por la parte demandante (PDF 2 pág. 4), aporte caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda (núm. 2° Art. 590 del C.G.P.)

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00267-00

Demandante: Nidci Bernarda Uccategui Neira

Demandado: Conjunto Residencial Bosques de Suba Etapa IV

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la copropiedad demandada se notificó del auto admisorio en su contra, en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, desde la fecha en que se reconozca personería a su abogado. Secretaría contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda, sin perjuicio del escrito que reposa en el plenario a PDF 35.

2. Atendiendo el PDF 34, se reconoce personería a Yina Paola Medina Trujillo como apoderada judicial de la parte demandada Conjunto Residencial Bosques de Suba Etapa IV, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Se insta a los gestores judiciales de las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo reglado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00245-00

Demandante: Liliana Elvira Rodríguez Jiménez

Demandado: José Edgar Castro Patiño y Otros.

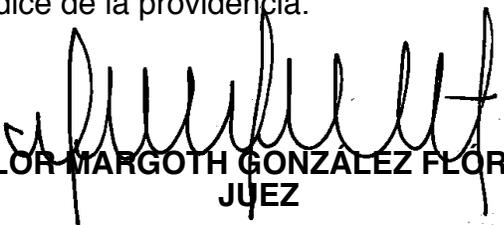
1. Se agrega a los autos la respuesta emanada por la Agencia Nacional de Tierras (PDF 33) y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

2. La nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se pone en conocimiento del demandante, a fin que proceda a subsanar lo allí señalado.

3. Se adjuntan al expediente digitalizado las fotos de la valla instalada en el inmueble (PDF 29). Una vez se acredite la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva (inciso final núm. 7 Art. 375 del C.G.P.) se procederá con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de procesos de pertenencia.

4. Previo a tener a los demandados por notificados conforme las remisiones aportadas a PDF 24, el abogado de la parte actora allegue constancia de remisión a los correos electrónicos del auto admisorio de la demanda, ello conforme lo normado en el inciso 1 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Obsérvese que las certificaciones arrimadas refieren el envío de la demanda, demanda subsanada y anexos, empero nada se dice de la providencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00235-00

Demandante: Luz Stella Herrera Rodríguez

Demandado: María Antonia Romero Jaramillo

1. Agréguese a los autos la constancia emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, que da cuenta de la inscripción del embargo ordenado por esta Sede Judicial (PDF 12).

2. Anéxese a los autos la nota devolutiva emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur militante a PDF 14 del expediente digitalizado y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras.

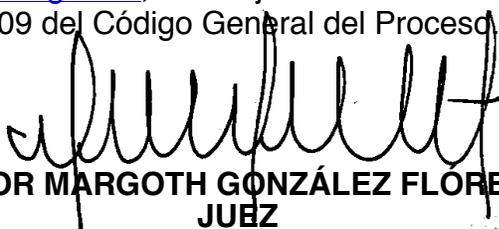
3.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00231-00

Demandante: Irma Isabel Acosta Urrego

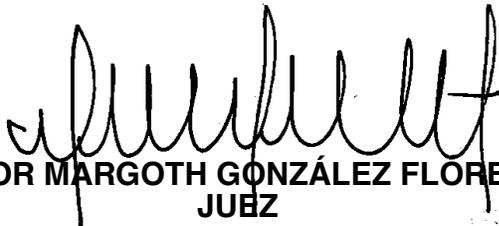
Demandado: German Alberto Herrera Riveros y Otro

1. Como quiera que el gestor judicial de la parte demandante acreditó el pago de los derechos de registro (PDF 25), con recibo núm. 8702017261, por secretaría remítase nuevamente el oficio de inscripción de la demanda, junto con el precitado pago, a fin que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva dé tramite la orden emanada por este despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00227-00

Demandante: Judith Rodríguez Quintero

Demandado: Carlos Francisco Riveros Narváez y otra

1. Se agrega a los autos la respuesta de la DIAN que milita a PDF 36 y se pone en conocimiento de la parte demandante.

2. Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a PDF 33 del expediente digitalizado, secretaría remita nuevamente el oficio a la entidad dirigiéndola a la zona registral que corresponde.

2. Teniendo en cuenta las notificaciones remitidas a la parte pasiva (PDF 30 y 31) y como quiera que el apoderado actor dio cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 3 de diciembre de 2020 (PDF 37), se tienen por notificados los demandados Judith Andrea Domínguez Marín y a Carlos Francisco Riveros, quienes en el término del traslado de la demanda permanecieron silentes.

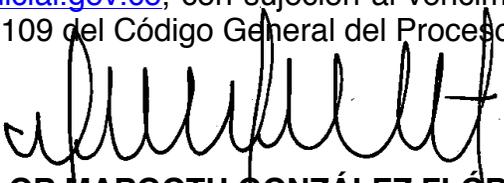
3. Como quiera que las notificaciones tuvieron resultado positivo, improcedente resulta acceder a la petición elevada por el apoderado actor (PDF 40) de ordenar el emplazamiento de los ejecutados, en tanto, no se reúne los presupuestos del inciso 4º del artículo 291 y del canon 293 del Estatuto Procesal Civil.

4. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, respecto del embargo del bien hipotecado, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00219-00

Demandante: Oscar Fernando Sabogal González

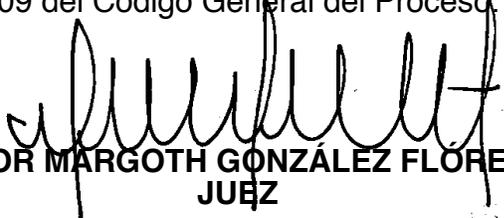
Demandado: Miguel Antonio Sánchez Castiblanco y otros

1. Atendiendo la solicitud a PDF 25 y como quiera que el gestor judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto fechado 15 de octubre de 2020, como se observa a PDF 24, de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición núm. 366 - 642. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00101-00

Demandante: Yoy Cecilia Ramirez de Barón

Demandado: Luis Alejandro Montero Betancur

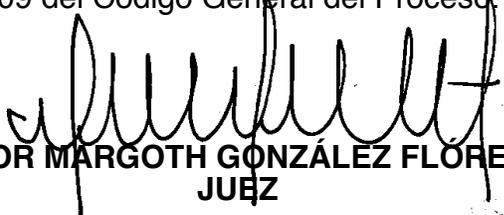
1. Atendiendo que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (PDF 23) se ajusta a derecho y no fue objetada por la pasiva, el Despacho al tenor de lo prescrito en el artículo 446 del C.G.P., le imparte su **APROBACIÓN**.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal quinto del auto fechado 22 de octubre de 2020 (PDF 22).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00059-00

Demandante: Freddy Vargas Soto

Demandado: Edgar Eduardo Góngora Arévalo

1. Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **20 de abril de 2021**, a la hora de las **10:00 am**.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

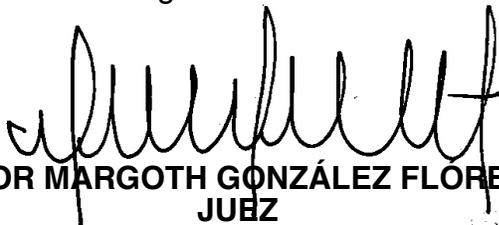
La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el canon 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00017-00

Demandante: ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.

Demandado: ROCHA LAVERDE Y ASOCIADOS S.A.S.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme lo reglado en el artículo 90 del CGP y la Ley 472 de 1998, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Como se deprecia una acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, dirija la ejecución contra el titular del derecho real de dominio inscrito en el certificado de libertad y tradición (inciso 3º del núm. 1 del Art. 468 C.G.P.), obsérvese que en el folio de matrícula inmobiliaria adosado al plenario (PDF 3 pág. 26 a 31) se desprende que el propietario es Agencia Nacional Inmobiliaria Ltda., que no a quien se pretende ejecutar.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la pretensión primera subsidiaria de la demanda, indique si lo que deprecia es la adjudicación o realización especial de la garantía real dispuesta en el canon 467 *ejusdem* o la efectividad de la garantía real normada en el canon 468 *idem*.

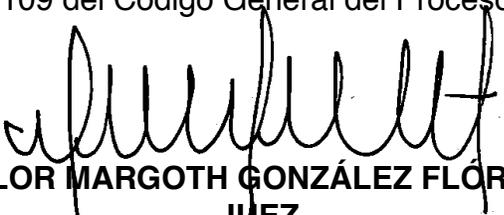
TERCERO: En caso que la acción incoada corresponda a la adjudicación o realización especial de la garantía real (Art. 467 C.G.P.), deberá adosar al expediente el avalúo del inmueble en los términos del canon 444 *ibídem*, así como una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, exigencias plasmadas en el numeral 1 del citado artículo 467.

CUARTO: Desacumule la pretensión primera y segunda de la demanda, indicando el capital de cada obligación y los intereses junto con su fecha de causación por separado (pagare, conciliación, etc.), ello conforme lo normado en el núm. 4º artículo 82 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00015-00

Demandante: JOHAN GALLEGO

Demandado: CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS - CSC

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, conforme lo reglado en el artículo 90 del CGP y la Ley 472 de 1998, sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Indique de forma clara y precisa el derecho o interés colectivo amenazado (Art. 18 Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: Señale de forma clara y numerada los hechos, actos acciones u omisiones que motivaron la petición (Art. 18 Ley 472 de 1998 y núm. 5º del Art. 82 del C.G.P.).

TERCERO: Indique en el cuerpo de la demanda la persona natural o jurídica, presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.

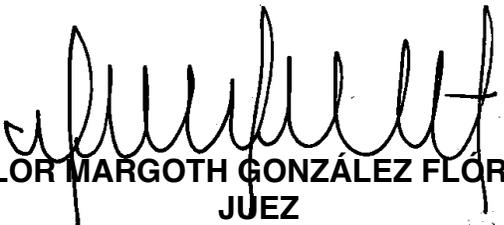
CUARTO: Adicione el acápite notificaciones a la demanda y señale la dirección física y electrónica de la parte demandante y demandada (núm. 10 Art. 82 C.G.P.).

QUINTO: Respecto del amparo de pobreza, tenga en cuenta el solicitante que debió presentarse previa la presentación de la acción como lo norma el inciso 1º del artículo 152 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00013-00

Demandante: Rameco S.A.S.

Demandado: Comercializadora Internacional de Empaques Flexibles

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

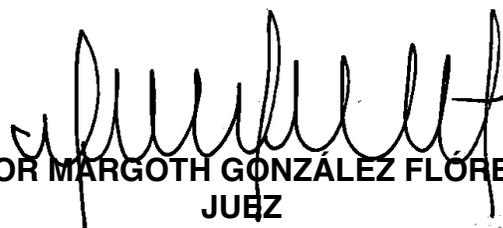
PRIMERO: Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada con no más de 30 días de expedición.

SEGUNDO: Dirija el poder y el escrito de la demanda a esta Sede Judicial.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00389-00
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. ES.P.
Demandado: YADIRA ZULETA CARRILLO y OTROS.

1. Una vez revisado el certificado tradición y libertad núm. 19044554 (PDF 3) del predio objeto de servidumbre, se evidencia que el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de la Paz, Departamento del Cesar, en tal virtud, se hace necesario referir que el núm. 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indica que es competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, en este caso, el bien se encuentra registrado en el prenombrado municipio.

1.1. A tono con lo anterior, y conforme lo manifestado por el apoderado actor respecto de la competencia por el factor subjetivo contenida en el núm. 10 del citado artículo, es menester traer a colación lo señalado en el auto AC277 de 2019, emanado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- M.P. Margarita Cabello Blanco, en el que se señalaron de forma clara y precisa las razones para dar prevalencia al fuero territorial, motivando, además la inaplicación del artículo 29 del Estatuto Procesal Civil, allí se señaló:

“Si bien el numeral 10, artículo 28 del CGP, prescribe que *«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10° en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, y por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, no es de recibo la aplicación del artículo 29 del CGP, ya que este regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

Siendo así, la posible contradicción entre los numerales 7° y 10° del artículo 28, ibídem, es más aparente que real, ya que la misma se salva con una adecuada hermenéutica del ordenamiento jurídico.

4.2. En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del CGP, por las siguientes razones:

4.2.1. No fue propósito del legislador del año 2012 generar un cambio a la tradición legislativa del país en esta precisa materia; de haberlo tenido en cuenta le basta cambiar la expresión competencia privativa del Código de Procedimiento Civil por la de competencia preventiva, tal como estaba regulado en el Código Judicial, lo cual implicaría un inexplicable retroceso, que es contrario a la tendencia actual en el campo procesal de eliminar privilegios a favor de uno de los litigantes (Estado, entidades territoriales, entidades descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública) frente a otro, que se coloca en una posición de

desventaja, a fin de permitir garantizar un debido proceso y darle contenido material al derecho de igualdad en orden de hacerlo más real que formal, con lo cual se cumple lo previsto en el artículo 4° del Título Preliminar del CGP, que le impone al juez la obligación de lograr la igualdad de las partes.

4.2.2. Asimismo, se garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, de defensa y contradicción, ya que, si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distinto al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de otra índole, este no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de derecho.

4.2.3. De otro lado, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

5. En un asunto de similar temperamento, esta Corporación sostuvo que:

«...2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá. En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7° del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa. La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular...» (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00).»

1.2. Por lo anteriormente expuesto, es evidente la prevalencia del factor territorial, así las cosas, Se RECHAZA la demanda por carecer de **competencia territorial**, habida cuenta que las diligencias son de competencia para el asunto de marras del Juez Civil Circuito de Valledupar- Cesar. Por lo anterior, se ordena la remisión del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados del Circuito de Valledupar- Cesar, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

2. Finalmente, debe recordarse que el presente proveído no es susceptible de recurso alguno, tal y como lo señala el inciso 1° del artículo 139 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00209-00

Demandante: Juan Carlos Gómez Ayala y Otros

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y Otros

1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contado a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras.

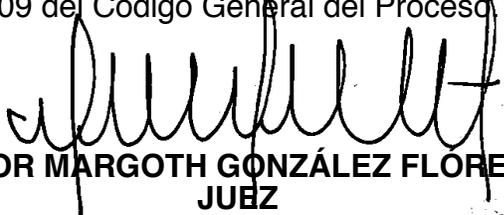
1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00199-00

Demandante: Sumatec S.A.

Demandado: Pedro Jorge Da Costa Ferreira Texeira y otros.

1.- Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.1.- **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contado a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte demandada en el asunto de marras.

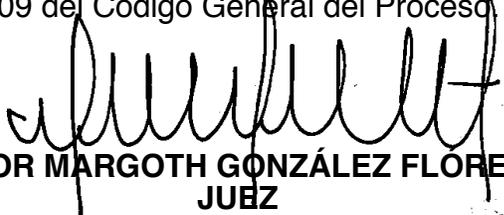
1.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

1.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00681-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Manuel Gutiérrez Pretel

1. En virtud de lo peticionado por los extremos procesales en el escrito visible a PDF 06, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P. decreta la suspensión del referenciado proceso por el término de 6 meses, contados desde la radicación del escrito, es decir, 9 de septiembre de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00573-00
Demandante: Microempresa Transcarga RP S.A.S.
Demandado: Inputs Brokers Group S.A.S.

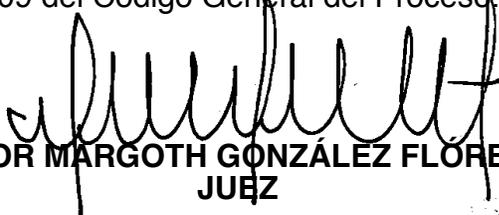
1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a PDF 23, el gestor judicial de la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en el auto adiado 18 de diciembre de 2020 (PDF 22).

2. Secretaría proceda a elaborar el informe de títulos ordenado en el núm. 2º del auto fechado 18 de diciembre de 2020 (PDF 22).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descompresión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00355-00
Demandante: Inmobiliaria Quintana y Cia S.A.S.
Demandado: Carmen Elisa Navas

1. Teniendo en cuenta la solicitud militante a PDF 14, al ser procedente la misma, se **ORDENA** el emplazamiento de la acreedora hipotecaria **MARIA LUCIA NOVOA**. En firme el presente proveído inclúyase a la citada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 10 Decreto 806 de 2020).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2014-00055-00
Demandante: José Hugo Giraldo López
Demandado: Inversiones y Construcciones Mondrian

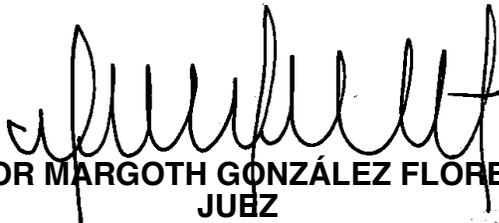
1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. (PDF cuaderno tribunal).

2. Secretaría proceda con la liquidación de costas de ambas instancias.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00375-00

Demandante: Alquivar Suarez Gallego

Demandado: Liliana Aristizabal Giraldo y otros

1. Teniendo en cuenta la publicación que obra en el expediente digital y como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone:

1.1.- Designar a CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, identificado con C.C. 1.031.139.342 y T.P. 280.322, que se puede ubicar en la dirección electrónica christianamortegui@outlook.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de los herederos determinados e indeterminados de Delia Álzate Viuda de Zuluaga con derecho a intervenir.

2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

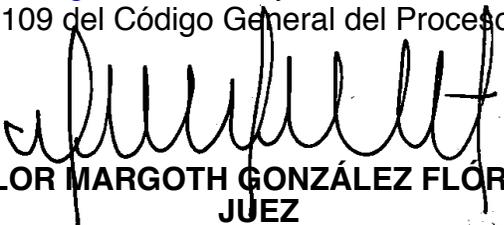
Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2013-00007-00

Demandante: Janne Smith Talero Díaz y otros

Demandado: María Victoria Gaviria de Restrepo y otros.

1. Teniendo en cuenta la solicitud que obran a PDF 11 del cuaderno principal, por ser procedente la misma, se concede un término adicional de 30 días, contados desde la notificación del presente proveído, para que aporten al plenario un dictamen pericial en el que se incluyan la totalidad de los inmuebles objeto del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2017-00177-00

Demandante: Andrea Bustos Osorio y otro.

Demandado: Mario Orlando Farfan Mendigaña.

1. Teniendo en cuenta la solicitud que obran a PDF 08 del cuaderno principal, por ser procedente la misma, y como quiera que se reúnen los requisitos del canon 411 del C.G.P., se señala el 23 del mes de abril del 2021 a las 10:00 a.m., para llevar acabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso (Art. 411 en armonía con el canon 448 del Código General del Proceso).

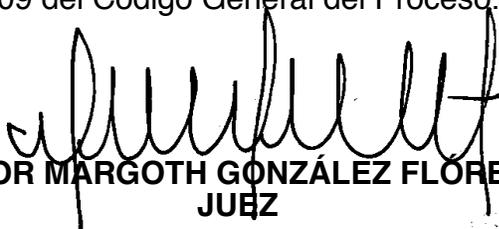
Será postura admisible la que cubra el 100%del avalúo comercial del bien (352.029.892,00), previa consignación del 40%, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

La publicación deberá hacerse en la forma y términos del artículo 450 *ejusdem* en el diario el Tiempo y/o Espectador.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2019-00253-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diana Isabel Romero

Teniendo en cuenta la solicitud a PDF 02, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, previó a resolver lo que en derecho corresponda, aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda en los términos del canon 314 del C.G.P.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00007-00

Demandante: Jorge Armando Castellanos Rivera y Otro

Demandado: Mireya Castellanos González y Otros

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

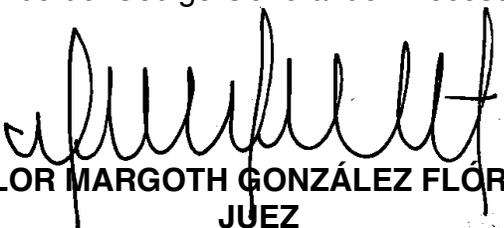
PRIMERO: Excluya la pretensión tercera del escrito de la demanda, téngase en cuenta que la misma no es propia de la acción divisoria.

SEGUNDO: Aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de división con no más de 30 días de expedición.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00003-00

Demandante: Gloria Colombia S.A.S.

Demandado: Tkarga S.A.S. y Otro

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Acredite que el poder para actuar (PDF 3) emanado por Gloria Colombia S.A.S. se remitió desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad para notificaciones judiciales, ello conforme lo normado en el inciso 3° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aporte los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con no más de 30 días de expedición, téngase en cuenta que en los anexos no se adoso sino la de la demandante.

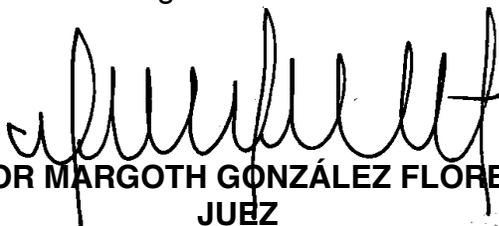
TERCERO: Adecue la solicitud de medidas cautelares conforme los ítems **a.)** y **b.)** del artículo 590 del C.G.P., en caso de no ser procedente la medida, allegue la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 del C.G.P.).

CUARTO: Adecue el acápite juramento estimatorio conforme lo reglado en el canon 206 *ejusdem*, es decir, discriminando cada uno de los conceptos (lucro cesante y daño emergente).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2021-00001-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Cindy Mireya Abril Celis

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

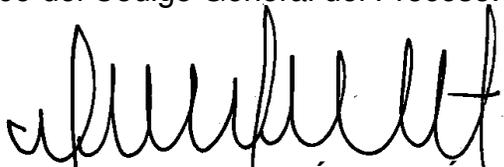
PRIMERO: Adicione el hecho núm. 8 de la demanda en el sentido de indicar de forma clara y precisa la fecha de causación de los intereses de plazo (día, mes y año) que se ejecutan.

SEGUNDO: Acredite que el poder para actuar (PDF 2 pág. 42) emanado por la Compañía Consultora de Abogados S.A.S. CAC Abogados se remitió desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad para notificaciones judiciales, ello conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00391-00

Demandante: Mendoza Rada & Lord S.A.S.

Demandado: Benjamín Herrera Amaya y Otros

1. Encontrándose el expediente para su calificación, evidencia el despacho que mediante providencia adiada 5 de marzo de 2020, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil de Decisión, determinó que la ejecución es únicamente por la suma de **\$90.000.000**, motivo por el cual ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta la demanda de la referencia a reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (3. Cuaderno Tribunal), siéndole asignada al Juzgado 37 Civil Municipal, quien mediante auto fechado 29 de octubre de 2020 se declaró incompetente por el factor cuantía, sin tener en cuenta la decisión tomada por el Tribunal Superior de Bogotá.

A tono con lo anterior, es claro para este estrado judicial, que conforme lo ordenado en el auto fechado 5 de marzo de 2020, otrora citado, el juez competente para conocer la acción es el 37 Civil Municipal de Bogotá; máxime que el inciso 3º del canon 139 del Código General del Proceso es claro en señalar que el juez que reciba el expediente remitido por un superior funcional no podrá declararse incompetente.

Así las cosas, las diligencias deberán remitirse de forma inmediata al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para que conozca del presente asunto.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00387-00

Demandante: Jorge González

Demandado: Blanca Quintero

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que las pretensiones de la demanda son tendientes a la declaración de la existencia de unión marital de hecho y liquidación de la misma, siendo un asunto de competencia de los Jueces de Familia conforme lo reglado en el artículo 21 del Código General del Proceso, adicionalmente, así lo refirió el apoderado demandante y dirigió la acción a los mencionados jueces, por lo que el conocimiento corresponde a ellos.

A tono con lo anterior, es menester remitir las presentes diligencias a la Oficina de reparto para que lo asigne al juez competente, así las cosas, el Juzgado dispone:

REMITIR la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo OneDrive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00385-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Norman Elias Farjat Bernal.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del CGP), sea subsanada en lo siguiente:

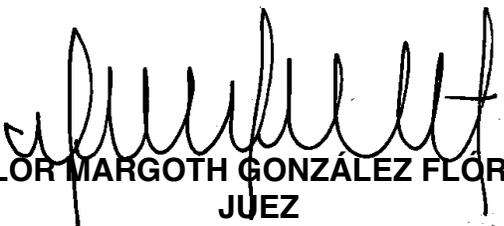
PRIMERO: Acredite que el poder emanado por la sociedad demandante se remitió desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, ello conforme lo normado en el inciso 3º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Aporte nuevamente el pagaré 80157248, obsérvese que en el allegado a PDF 2 página 15 a 18 del cuaderno principal, no es legible con claridad el clausulado del título valor.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00383-00

Demandante: Luis Alberto Martínez Daza

Demandado: María Luisa Rojas de Martínez y otros.

1. Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho dispone:

1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Luis Alberto Martínez Daza, en contra de María Luisa Rojas de Martínez, Herederos indeterminados de Gustavo Martínez Rojas (Q.E.P.D.), Armando Martínez Rojas, Fabio Martínez Rojas, Luis Alejandro Martínez Rojas, Lucy Martínez Rojas de Castro, Luz Virginia Martínez Rojas de Orjuela Y Rafael Antonio Reina Arias.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del C.G.P, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

1.3. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole al demandado el término para excepcionar y/o contestar la demanda.

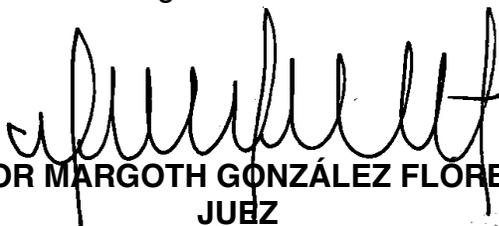
1.4. Por tratarse los inmuebles pretendidos en división de bienes sujetos a registro se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de libertad y tradición.

2. Se reconoce personería jurídica al Berny Smith Duitama Villamizar como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del poder visto a folio 1 del expediente.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00379-00

Demandante: Yolanda Esther Rodríguez Fontalvo

Demandado: Beatriz Eugenia Rosales Rojas

1. Encontrándose el expediente para su calificación, se evidencia que no se trata de una demanda de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, sino de un denunció por los punibles de “Abuso Sexual, Injuria y Calumnia e Intimidad Familiar”, así las cosas, este despacho es incompetente para avocar su conocimiento.

A tono con lo anterior, es menester remitir las presentes diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo, así las cosas, el Juzgado dispone:

REMITIR la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo OneDrive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00375-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Makro Print Digital S.A.S.

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a \$29.866.800, siendo un asunto de mínima cuantía, adicionalmente, así lo refirió el apoderado demandante y dirigió la acción a los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, por lo que el conocimiento corresponde a los citados jueces en virtud de lo normado en el artículo 26 del Código General del Proceso. Así las cosas, se rechaza la demanda por el factor cuantía.

A tono con lo anterior, es menester remitir las presentes diligencias a la Oficina de reparto para que lo asigne al juez competente, así las cosas, el Juzgado dispone:

REMITIR la presente encuadernación en digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo OneDrive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.: 11001-40-03-019-2020-00025-01
ACCIONANTE: MUEBLES y PLASTICOS S.A.S.
ACCIONANTE: GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. en Liquidación)

Superado el rito que le es propio a esta instancia y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretada, se procede a decidir de fondo el proceso ejecutivo, con sentencia anticipada (Art. 278 CGP), como se indicó en auto adiado 18 de diciembre de 2021 (PDF 22).

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

Muebles y Plásticos S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. en Liquidación)** tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

1. *Respecto del contrato de transacción (PDF 1 pág. 4 a 6):*

- Por \$ 72.124.419,00 correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 15 de noviembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del 16 de noviembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en el contrato de transacción) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por \$ 82.466.048,00 correspondiente a la cuota que debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del 16 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en el contrato de transacción) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por \$ 16.949.805,00 correspondientes a la cuota que debía ser cancelada el 15 de enero de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada período, a partir del 16 de enero de 2020 (día siguiente al vencimiento de la obligación contenida en el contrato de transacción) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por \$ 83.544.971,00 correspondientes al capital acelerado, conforme lo pactado en el contrato de transacción.

□ Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

B. Fundamento del *petitum*:

1. A fin de sustentar sus súplicas, el gestor judicial de la parte ejecutante indicó como fundamento factico que la sociedad ejecutada suscribió el contrato de transacción venero de ejecución a efectos de conceder un plazo para el pago del precio asumido por el comprador, en virtud de las relaciones comerciales de compraventa de bienes mobiliarios.

Adujo que en la cláusula tercera (3ª) del citado contrato se pactó la cláusula aceleratoria si el deudor incurría en mora del pago, la cual se hizo efectiva para el presente proceso, exigiendo anticipadamente el pago de la totalidad de la obligación, como quiera que la sociedad demandada incumplió con lo pactado en el contrato de transacción.

Esgrimió que el título valor aportado con la demanda reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por ser una obligación, expresa, clara y actualmente exigible.

C. Actuación procesal:

Luego de repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado 42º Civil del Circuito de Bogotá⁷, que con providencia calendada veintisiete (27) de enero de 2020⁸, libró mandamiento ejecutivo, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva.

Acto seguido, la sociedad ejecutada **Gatroinnova S.A.S.** se notificó de forma personal, a través de apoderada judicial, como se observa en el acta a PDF 1 pág. 59, y deprecó como excepción de mérito la nominada “*Suspensión del proceso por liquidación de la sociedad demandada*”, fundamentada en que GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. en Liquidación) se encuentra en liquidación desde el 21 de abril de 2020, actuando a la fecha como liquidador Mauricio Pachon.

Así, agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

2.2. El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una acreencia a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición donde descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el

⁷ PDF 1 pág. 40

⁸ PDF 2 pág. 42 y 43

cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, se adosaron el contrato de transacción que, obran en el expediente⁹, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3. Problema jurídico

Huelga a esta Sede Judicial determinar si **(i) ¿La liquidación voluntaria de la sociedad es óbice para no continuar con el presente asunto?**

3.1. Para abordar el estudio de la defensa planteada, es necesario señalar en principio que, el artículo 218 del Código de comercio contempla las causales de disolución de la sociedad, destacándose el ítem “6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y el contrato social*”, ello, por cuanto la abogada de la parte ejecutada señaló en el escrito de excepciones que la liquidación de la sociedad fue voluntaria.

En línea con lo anterior, el canon 222 de la citada codificación señala que, disuelta la sociedad, se procederá de inmediato con su liquidación. Resáltese que en esta última etapa de liquidación se realiza la cancelación de los pasivos y el reparto de remanente entre los socios.

En el asunto de marras, no se acreditó el pago del pasivo que aquí se persigue, teniendo en cuenta que la liquidación fue voluntaria, tampoco se adoso como prueba la orden de prelación de pagos o que la presente obligación se incluyera en la misma.

Tenga en cuenta la apoderada judicial de la pasiva, que la sociedad demandada no ha dado cumplimiento a lo reglado en el artículo 225 del Estatuto Mercantil, esto es **(i)** Informar a los acreedores el estado de la liquidación, pues de ello no obra prueba en el plenario; **(ii)** La elaboración del inventario, que debió realizarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad quedó disuelta (Art. 233 y 234 C.Co.), pues del certificado de existencia y representación legal de la demandada (PDF 14 pág. 7 a 25) se extrae que ello aconteció el 24 de abril de 2020, por ende el inventario debió elaborarse a más tardar el 24 de mayo de ese año; **(iii)** no se acreditó el pago de las obligaciones a los acreedores.

Ahora bien, respeta el despacho las aseveraciones de la apoderada de GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. hoy en Liquidación) en liquidación) su explicación sobre la analogía con la Ley 1116 de 2006, pero en contravía con lo manifestado por la abogada de la demandada, se hace necesario traer a colación el concepto emanado por la Superintendencia de Sociedades: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-046723_DE_2019.pdf que reza:

“Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4º de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de “Universalidad” por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatario, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la

⁹ PDF 1 pág. 4 a 6

sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se colige sin dubitación alguna la improsperidad de la defensa planteada, pues como la liquidación de la sociedad es voluntaria, resulta improcedente la suspensión o terminación del proceso.

3.3. Recapitulando, las acreencias contentivas en el título ejecutivo visible a PDF 1 pág. 4 a 6, contiene una obligación clara, expresa y exigible, situación que no fue enervada por la parte pasiva, pues no se incorporó material probatorio alguno, que conlleve a la declaración de algún medio exceptivo, resuelto el planteamiento, se despachara desfavorablemente la defensa planteada y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos de la orden de apremio, resaltando que el pago de la obligación queda supeditado a la orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación.

IV. DECISION:

Por mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito “*Suspensión del proceso por liquidación de la sociedad demandada*”, por los motivos señalados en la parte considerativa de la sentencia.

Segundo: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de GASTROINNOVA S.A.S. (hoy Gastroinnova S.A.S. en Liquidación) conforme la orden de apremio adiada veintisiete (27) de enero de 2020¹⁰.

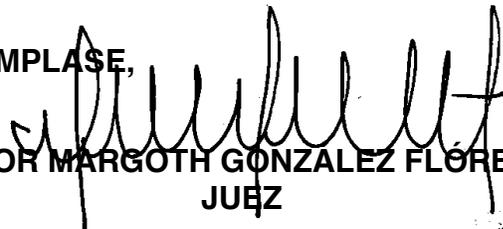
Tercero: Con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **PRACTICAR** la liquidación del crédito.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En tal virtud, se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00. Liquidense.

Sexto: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumpla los requisitos para su envío. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



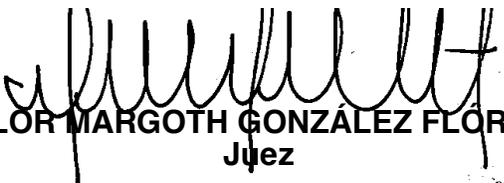
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00339-00
Demandante: RAFAEL YECID BLANCO CARREÑO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JACOBO FURMAN RONNES.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



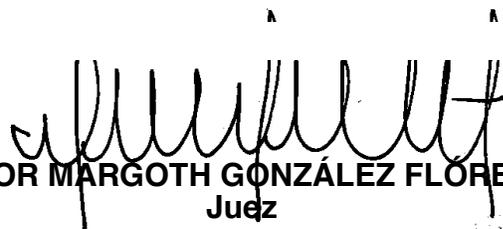
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00349-00-00
Demandante: MARTHA PATRICIA MARTÍN FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: HERNAN DARIO MORENO ALGARRA Y OTROS

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 03 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



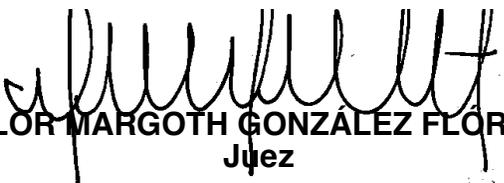
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REF: Expediente No. 110013103042-2020-00367-00-00
Demandante: BELEN ESPITIA DE BENAVIDEZ
Demandado: JAVIER BUSTOS CASTAÑEDA Y OTRO.

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 18 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

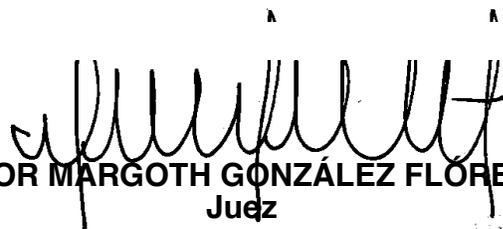
REF: Expediente No. 110013103042-2020-00369-00-00

Demandante: LILIA DIAZ GARCIA

Demandado: EBERTO MORENO OICATAT

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 18 de diciembre de 2021 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 02 HOY 01 DE FEBRERO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **